
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Manuel Figueroa Joaquín.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Maribel de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Figueroa Joaquín, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Lomita, núm. 4, barrio el 32, municipio Pedro Brand, km. 28, autopista Duarte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Manuel Figueroa, a través de la Licda. Maribel de la Cruz, en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 1510-2018-SSEN-00176, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en lo adelante parte apelante, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa al imputado Héctor Manuel Figueroa, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

1.2. El tribunal de juicio declaró al imputado Héctor Manuel Figueroa Joaquín, culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Inocencio David Villanueva, y en consecuencia lo condenó a 12 años de reclusión mayor;

1.3 Que en audiencia de fecha 3 de marzo de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 6467/2019 de fecha 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Maribel de la Cruz, defensores públicos, en representación de Héctor Manuel Figueroa Joaquín, imputado, concluyó de la forma siguiente: *“Primero: en cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 1418-2019-SSEN-00311, de fecha diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019) emitida por la Primera Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 427.2.a del Código Procesal Penal, en consecuencia modifique la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00311, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en*

base a las comprobaciones de hecho detectadas y ordene la absolución del ciudadano Héctor Manuel Figueroa, por no existir elementos de pruebas suficientes que establezcan su responsabilidad penal, en atención a lo dispuesto por el artículo 337 del CPP; **Tercero:** de manera subsidiaria, si esta Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00311, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión o una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del art. 176 de la Constitución Dominicana y el art. 6 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública”;

1.4 Por otro lado, la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República, dictaminó: “Único: rechazar la casación procurada por el imputado Héctor Manuel Figueroa Joaquín, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de junio del año 2019, dado que la Corte a qua importó los motivos que permiten comprobar que examinó la validez y suficiencia de los elementos probatorios efectuados por el tribunal del juicio, fruto de lo cual dio certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, y, en efecto, revalidó las conclusiones que pesan en su contra, respetando el tipo de pena por corresponderse con la conducta calificada y los criterios para tales fines, sin que se infiera agravio que amerite la atención del tribunal de derecho”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Héctor Manuel Figueroa Joaquín propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo al debido proceso de ley y por falta de motivación. (426.3 CPP); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional en lo referente al art. 339 del Código Procesal Penal. (426 CPP)”;

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“ a) La Corte rechazó el recurso de apelación por entender inexistentes los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, sin realizar un análisis minucioso de la imputación inicial y los elementos de pruebas producidos durante el juicio de fondo, los cuales evidenciaban una insuficiencia probatoria para retenerle responsabilidad penal a este ciudadano; b) En el recurso de apelación se le planteó a la Corte que la sentencia contiene vicios sustanciales que la hacen anulable, porque retiene la culpabilidad del imputado utilizando como sustento las declaraciones de la presunta víctima del proceso, cuya versión es inconsistente en sí misma. (...). Que en base a esas declaraciones no se podía entender configurado el hecho, porque de éstas se desprenden múltiples situaciones: 1. Que este señor iba entretenido hablando por su teléfono, por ende, no estaba pendiente del área hasta el momento que lo atacan, lo cual implica una sorpresa instantánea que bloquea la asimilación directa de los supuestos asaltantes; 2. Que fue en zona rural y a las 8:00 de la noche, que por el lugar donde supuestamente ocurre y la hora, se entiende que no había visibilidad o por lo menos mínima para poder retener el rostro de una persona específica de tres que supuestamente lo interceptan; 3. Que pueda identificar a la persona que lo sujeta por detrás y no a las otras dos personas que supuestamente estaban por el frente (...); c) que también resulta una valoración fuera de las reglas de la lógica, que le dieran credibilidad a las declaraciones del segundo teniente Octavio Bautista, agente que arrestó al imputado, porque fue una persona muy parca e inconsistente al describir las diligencias procesales realizadas posteriores al recibimiento de la denuncia, en razón de que por un lado dice que leyó la denuncia, por otro que no, que fue la supuesta víctima que le dijo lo que sucedió en el centro de atención y que él como agente investigador lo escuchó (...). Que el acta de registro que instrumentó el agente establece que al imputado se le ocuparon dos celulares con una

marca diferente a la que contiene la denuncia, en razón de que en el registro se hace referencia a celulares Zte y a la supuesta víctima le sustrajeron uno marca Alcatel, lo que evidencia una contradicción entre el acta de registro y la denuncia, por lo cual no puede existir la coherencia que refiere la Corte (...). (...). Que resulta ilógico que por un lado dicen que conforme a la valoración a las pruebas realizadas por el tribunal no eran suficientes para establecer una responsabilidad penal y por otro lado dice que se entiende configurado el tipo penal y por ende rechazan el medio propuesto. (...) tanto la corte como primer grado obviaron referirse a todos los puntos planteados por la defensa”;

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“La defensa planteó en el recurso de apelación que el Tercer Tribunal Colegiado inobservó los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del CPP, porque impuso 12 años de reclusión a un joven que nunca antes había sido sometido, la Corte rechazó ese medio estableciendo que la motivación dada por el tribunal cuando impuso los 12 años se corresponde con el dispositivo, pero no realizó ningún razonamiento mayor del hecho imputado, la supuesta participación del imputado y estos criterios de determinación de la pena, para que se asimile que realmente valoró el medio (...)”;

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

“(…) Esta Alzada, al cotejar los aspectos alegados con la sentencia recurrida, ha podido verificar que tanto el testimonio del señor Inocencio David Villanueva y el Segundo Teniente Octavio Bautista, fueron valorados por el tribunal a quo por tener coherencia en sus declaraciones y además porque las mismas se corroboran con las demás pruebas presentadas, es decir existe un acta de denuncia en contra de tres personas, una de ellas el imputado, y además el celular Zte, color rojo con negro núm. 135278044705674, propiedad del señor Inocencio David Villanueva le fue ocupado al imputado Héctor Manuel Figueroa, de conformidad con el acta de registro de persona y el testimonio del Segundo Teniente Octavio Bautista, Policía Nacional, quien indicó que tenían una orden de arresto en contra del imputado ya que le estaban dando seguimiento, y que al momento del arresto le fue ocupado el celular del señor Inocencio David Villanueva. En ese sentido, si bien los hoy recurrentes alegan a través de su vía recursiva que los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados por el tribunal a quo no dan al traste con su participación en el ilícito consumado, no menos cierto es que cada uno de estos, tal y como señala el tribunal a quo, se corroboran entre sí, circunscribiéndose en la participación directa del señor Héctor Manuel Figueroa en los hechos, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias aportadas y sometidas a evaluación. En ese sentido se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal a quo realizó una ponderación justa de las pruebas. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia y coherencia que le merezca el testimonio prestado; características estas que entendemos se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos Inocencio David Villanueva y Octavio Bautista, quienes depusieron por ante el tribunal a quo por tanto la apreciación personal de dichos testigos que fue valorada por el tribunal a quo se corresponde con una correcta valoración conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia; (...) esta sala de la Corte ha podido constatar que el tribunal de juicio motivó correctamente su decisión y aplicó de forma correcta la norma, pues la misma retuvo los tipos penales en la normativa penal violentada por los imputados que fue debidamente probada en juicio de fondo. (...) Que del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Héctor Manuel Figueroa Joaquín se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aun, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta del mismo. (...) el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones

legales que configuran el tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo con violencia. Ha de entenderse que el tribunal a quo a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de 12 años de prisión, estableció una pena acorde con el tipo penal del hecho probado”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

4.1. Que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 12 años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su participación en los ilícitos de asociación de malhechores para cometer robo con violencia en perjuicio del señor Inocencio David Villanueva, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

4.2. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación rechazó el recurso sin hacer un análisis minucioso de la imputación inicial ni de los elementos de pruebas producidos durante el juicio; advierte la Corte de Casación, luego de analizar la decisión impugnada, que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, tras constatar que esa jurisdicción valoró el testimonio de la víctima, señor Inocencio David Villanueva, y del segundo teniente Octavio Bautista, por ser coherentes en sus declaraciones y en razón de que estos se corroboran con las demás pruebas aportadas, entre ellas, la denuncia contra tres personas, siendo una de ellas el acusado, así como el hecho de que el celular marca Zte, color rojo con negro, imei núm. 135278044705674, propiedad del señor Inocencio David Villanueva le fue ocupado al recurrente, lo que se corrobora con el acta de registro de persona depositada en el expediente, así como la certificación de entrega de objeto del Ministerio Público a la víctima, admitida y valorada durante la intermediación bajo el amparo del artículo 170 de la norma procesal penal; estableciendo también el juez de fondo que el acusado no pudo justificar la razón por la cual le fue ocupado un objeto producto del robo perpetrado contra la víctima;

4.3. Que la Corte agregó además que las declaraciones rendidas ante el juez de la intermediación reúnen, a su entender, las características de sinceridad, verosimilitud y coherencia, y que la evaluación hecha fue conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo cual no es censurable a la alzada que haya validado la decisión del juez de fondo, en razón de que el mismo retuvo responsabilidad penal al acusado tras valorar de manera conjunta y armónica las pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales le permitieron determinar que el señor Inocencio David Villanueva fue víctima de robo y agresiones físicas, específicamente: “ *trauma contuso cortante suturado en región parietal medio y en región occipital lado derecho, herida cortante suturada en región anterior del brazo derecho. Lesiones curables en un período de 21 a 30 días*”; que fue perpetrado por tres personas, dentro de las cuales identificó al acusado, y al cual le fue ocupado el celular sustraído a la víctima, lo que fue corroborado no sólo con el acta de registro de personas sino también con el testimonio del segundo teniente de la Policía Nacional Octavio Bautista;

4.4. Que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testigo se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie;

4.5. En cuanto al alegato de que la Corte incurrió en ilogicidad, al establecer entre sus motivaciones que las pruebas aportadas por la parte acusadora no eran suficientes para establecer la configuración de asociación de malhechores y robo agravado con violencia y que luego estableció que se había configurado el tipo penal; la Corte de Casación advierte, luego de analizar las motivaciones de la decisión recurrida, que ciertamente la alzada hizo esa aseveración (numeral 8, decisión Corte *a qua*); sin embargo, el estudio integral de la sentencia permite determinar que se trata de un error material, en razón de que esa jurisdicción fue bastante explícita al rechazar el recurso, bajo el predicamento de que el tribunal de primer grado realizó una ponderación justa de las pruebas, motivó correctamente su decisión y aplicó de forma correcta la norma; que al no evidenciarse el vicio alegado procede el rechazo;

4.6. Que en cuanto a que existe contradicción entre los datos de los celulares ocupados al recurrente y el que le sustrajeron al señor Inocencio David Villanueva, del estudio de las piezas del expediente se aprecia que la víctima manifestó que le fue extraído un celular marca Alcatel y en el acta de registro de personas se observa que al acusado le ocuparon dos celulares, entre los cuales figura uno marca Zte, color rojo con negro, imei núm. 135278044705674, el cual fue reconocido por el denunciante como de su propiedad, resultando ese reconocimiento suficiente al tribunal de fondo para determinar que el celular ocupado se corresponde con el sustraído a la víctima; que esa circunstancia junto con las demás pruebas valoradas permitieron al juez de la intermediación forjar su convicción de que el hoy recurrente fue la persona que junto con otras dos cometió robo agravado en perjuicio del señor Inocencio David Villanueva;

4.7. En cuanto al planteamiento de que se trata de una sentencia infundada y que no fueron respondidos todos los puntos invocados en el recurso de apelación, del examen del referido recurso y de la decisión impugnada se aprecia que la Corte *a qua* asumió como válidos los argumentos dados por el tribunal de primer grado, para luego concluir que esa jurisdicción hizo una correcta aplicación de la ley; que de igual manera dio respuesta a todos los medios invocados por el recurrente, que el hecho de que sus pretensiones hayan sido rechazadas no significa que el recurso no haya sido examinado en toda su extensión; por lo que al fallar la alzada en la forma en que lo hizo cumplió con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

4.8. En cuanto al segundo medio, relativo a que fueron inobservados los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio de la sentencia se observa que la jurisdicción de apelación estableció que la pena impuesta por el tribunal de primer grado estuvo amparada en los medios de pruebas ofertados y valorados; que tomó en cuenta las acciones cometidas por el acusado; que la pena fue aplicada dentro del marco de la legalidad y acorde con el tipo penal del hecho probado; que al asumir la Corte *a qua* como válido el razonamiento hecho en ese sentido por el juez de fondo, ejerció de manera regular sus facultades, amén de que la pena impuesta, con la cual estuvo de acuerdo la Corte *a qua*, está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación;

4.9. Que la Corte de Casación reitera el criterio de que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede el rechazo del medio planteado;

4.10. que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Figueroa Joaquín, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00311, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Héctor Manuel Figueroa Joaquín del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.